



Honorables

MAGISTRADOS CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA

Magistrado ponente: **JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB**

E.S.D.

1

Referencia: **OFICIO No.OPTB-284/2014**

**EXPEDIENTE T-4.167.863AC ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA
POR RODRIGUEZ RODAS LUIS FELIPE Y OTRO CONTRA
NOTARIA 4 DE CÍRCULO DE CALI**

JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARIN, actuando como ciudadano y **Coordinador del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Bogotá**; **GUSTAVO ALEJANDRO CASTRO ESCALANTE**, actuando como ciudadano y **Profesor del Área de Derecho Privado de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre** y **DIANA PATRICIA JIMÉNEZ AGUIRRE**, actuando como ciudadana y **Profesora del Área de Derecho Laboral de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre**, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, presentamos la siguiente intervención ciudadana con respecto a la revisión de las acciones de tutela de la referencia.

PROBLEMA JURÍDICO DE APLICACIÓN PARA JUECES Y NOTARIOS DE LA SENTENCIA C – 577 DE 2011

Es necesario analizar que dentro del presente caso el problema jurídico consiste en determinar los alcances y directrices dados por la Honorable Corte Constitucional de Colombia dentro de la sentencia C – 577 de 2011, tanto al órgano legislativo (desde la regulación normativa que fundamento el exhorto), como a los notarios y jueces (desde la realización practica y efectiva de los derechos de las parejas del mismo sexo).

Para ello es necesario realizar el siguiente análisis:

1. Sentencia C – 577 de 2011: Exhorto legislativo y Contrato solemne entre parejas del mismo sexo.

La Corte Constitucional dentro de la sentencia C – 577 de 2011 realizó un análisis de constitucionalidad del artículo 113 del Código Civil y los artículos 2do de las leyes 294 de 1996 y 1361 de 2009, sentencia de la cual se pueden extraer entre

otras las siguientes conclusiones, que permiten resolver los casos sometidos a su consideración dentro del presente proceso de revisión, dichas conclusiones son:

- El concepto de familia establecido en la Constitución Política de 1991 es mucho más amplio que el aquel que concibe a la familia como la formada entre un hombre y una mujer, concepto que ha sido ampliamente desarrollado por la jurisprudencia constitucional al aceptarse la existencia de las familia de uniparentales o de un solo padre o madre; las familias de crianza y por supuesto, las familias de parejas del mismo sexo.
- Se genera un problema grave de discriminación hacia las parejas del mismo sexo, o familias de parejas del mismo sexo, cuando dentro del ordenamiento jurídico colombiano, dichas parejas no cuentan con un mecanismo legal de protección de sus derechos. Es decir, al contar las parejas heterosexuales con la existencia de un contrato solemne como el matrimonio, el cual les permite constituir vínculos jurídicos y afectivos desde el momento en el que se celebra el mencionado contrato, se genera una discriminación injustificada, toda vez que en el sentir e interpretación de la Corte, las parejas del mismo sexo no cuentan dentro del ordenamiento jurídico con la existencia de un mecanismo o figura contractual que equipare los efectos jurídicos patrimoniales y personales que han sido descrito y son aplicables al matrimonio entre parejas heterosexuales.
- Para la Corte Constitucional no es aplicable el contrato del matrimonio a las parejas del mismo sexo en virtud de lo instituido en el artículo 42 del mencionado texto constitucional, pues el mismo establece que el matrimonio como mecanismo de constitución de una familia, solo fue consagrado en la carta política para las parejas heterosexuales al definir dicho artículo que la familia *“se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla”*¹, interpretando el tribunal constitucional, que de conformidad al análisis literal de la norma citada. El matrimonio solamente existe como contrato solemne cuando es celebrado entre un hombre y una mujer, no queriendo con esto significar que no es necesario regular o legislar sobre el contrato solemne de las parejas del mismo sexo, puesto que como se establece de manera reiterativa en el fallo, no existe un contrato solemne *“diferente al matrimonio por no ser posible desde el cuerpo normativo constitucional”*.
- La regulación del contrato solemne que le permita de manera clara ejercer los mismos derechos civiles a las parejas del mismo sexo como lo hacen las parejas heterosexuales, es para la Corte Constitucional un tema de regulación legislativa, razón por la cual la Corte realiza un exhorto al congreso de la Republica, para que sea éste como órgano democrático quien a través de una ley, realice todas modificaciones normativas **tendientes a que las parejas del mismo sexo cuenten con un régimen personal y patrimonial claro que les brinde una mayor protección de**

¹Constitución Política de Colombia, Artículo 42.

manera asemejable al existente para las parejas heterosexuales, dicho exhorto se realizó en los siguientes términos:

“En cualquier caso, **lo que a la luz de la interpretación constitucional está fuera de toda duda es la condición de familia que tienen las uniones conformadas por parejas del mismo sexo**, la existencia del déficit de protección y la necesidad de instaurar una figura contractual que les permita constituir la familia con base en un vínculo jurídico, así que el principio democrático impone que el Congreso de la República, como máximo representante de la voluntad popular tenga la posibilidad de actuar, **pero a su turno, la vigencia permanente de los derechos constitucionales fundamentales impone señalar que si el 20 de junio del año 2013 no se ha expedido la legislación correspondiente, las parejas del mismo sexo podrán acudir ante notario o juez competente a formalizar y solemnizar un vínculo contractual que les permita constituir una familia, de acuerdo con los alcances que, para entonces, jurídicamente puedan ser atribuidos a ese tipo de unión**”². (Subrayado y negrilla propias)

A partir de la sentencia transcrita, el exhorto jurisprudencial dado por la Corte al legislativo, tenía inmerso un plazo máximo de realización, fundamentado en que no podría supeditarse los derechos de las parejas del mismo sexo, a una labor postergada por el legislativo, exhorto constitucional y limitación temporal que fue ignorada por el Congreso de la República puesto que no se expidió al vencimiento del termino otorgado por la Corte Constitucional, ninguna ley que regulase el contrato solemne de parejas del mismo sexo. Tanto así que al momento de la revisión de las presentes acciones de tutela, ha pasado casi otro año desde el límite máximo otorgado al legislativo, el cual fue el 20 de Junio de 2013, y el Congreso no ha expedido ninguna normatividad al respecto.

- En virtud de que era previsible el incumplimiento del exhorto emitido al legislativo, la Corte Constitucional dentro de la parte resolutive de la sentencia de análisis manifestó:

“QUINTO.- Si el 20 de junio de 2013 el Congreso de la República no ha expedido la legislación correspondiente, las parejas del mismo sexo podrán acudir ante notario o juez competente a formalizar y solemnizar su vínculo contractual.”

Razón por la cual en éste momento, es forzoso y obligatorio concluir que la Corte Constitucional autorizó que frente a la **omisión legislativa que se presentase al 20 de Junio de 2013, podían las parejas del mismo sexo acudir ante el juez competente o notario a FORMALIZAR Y SOLEMNIZAR SU VINCULO CONTRACTUAL.**

²Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C- 577 de 2011, M.P: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

2. Efectos jurídicos de los contratos solemnes de las parejas del mismo sexo frente a la omisión legislativa. CRITERIO PARA SUPERAR LA DISCRIMINACIÓN ENTRE PAREJAS DEL MISMO SEXO Y LAS PAREJAS HETEROSEXUALES.

Identificado a partir de la sentencia C – 577 de 2011 que es innegable la existencia de las familias de parejas del mismo sexo dentro del marco constitucional y normativo colombiano; y que por lo tanto, es indispensable eliminar toda brecha de discriminación normativa entre las parejas del mismo sexo y las parejas heterosexuales, el Tribunal Constitucional como se dijo en anteriores líneas, otorgó la solución en la sentencia mencionada, la cual se resume así:

1. Corresponde al legislativo determinar todo el régimen jurídico aplicable al contrato solemne de las parejas homosexuales.
2. En ausencia de actividad regulatoria por parte del legislador en un término prudencial dado por la misma Corte, corresponde a los jueces y notarios como funcionarios encargados de hacer efectivos los derechos de las parejas del mismo sexo, reconocer la existencia de los contratos solemnes de las parejas del mismo sexo.

Con relación a todo lo anterior, también es claro que la Corte Constitucional incurrió por lo menos en un grave error, puesto que si bien es cierto en la sentencia analizada otorgó y declaró la existencia del nuevo “**Contrato Solemne de parejas o familias homosexuales**”, también es cierto que la Corte no fue clara en establecer cuáles serían los efectos jurídicos que tendrían dichos contratos solemnes, en el caso en que el legislativo no generase ninguna reglamentación normativa al respecto, sino que por el contrario al presentarse la omisión legislativa, sería una **OBLIGACION DE JUECES Y NOTARIOS REALIZAR EL RECONOCIMIENTO DE LOS CONTRATOS SOLEMNES ENTRE HOMOSEXUALES.**

A partir de lo anterior, es necesario y forzoso concluir que nos encontramos frente a una situación que puede resolverse de manera sencilla desde la óptica del derecho privado, puesto que es necesario dar por superada la disputa entre la existencia o no de las familias de parejas del mismo sexo y la existencia o no de un contrato que si bien es cierto, para lo Corte Constitucional no puede ser denominado dicho contrato como contrato de matrimonio, si debe ser un contrato que brinde unas garantías mínimas equiparables a las otorgadas por el contrato de matrimonio a las parejas heterosexuales.

2.1 CRITERIO DE APLICACIÓN ANALÓGICA: Solución al problema jurídico que se plantea en las sentencias de revisión y el criterio aplicable para los demás casos similares que se presenten con posterioridad.

Es necesario entonces entrar a clarificar que los jueces y notarios pueden llegar a cuestionar un planteamiento frente al cual, **la misma Corte no dejó claro ni resuelto en la sentencia C – 577 de 2011 y es sobre el cual se están presentando situaciones como las sometidas a revisión dentro del presente caso**, planteamiento que se puede resumir así: **¿Existe desde el 21 de Junio de 2013 un nuevo contrato denominado “Contrato solemne de parejas o familias homosexuales” pero no existe con claridad un régimen jurídico aplicable a este tipo de contratos?**

La respuesta forzosa es NO, y dicha respuesta surge a partir de la jurisprudencia de la misma Corte Constitucional, puesto que como normas básicas de interpretación jurídica, debemos aplicar la analogía en la medida en que no existan omisiones legislativas:

“Doctrinariamente y en la práctica del control de constitucionalidad adelantado por esta colegiatura se ha aceptado que, cuando las circunstancias lo permiten, **ciertos supuestos de omisión relativa e inconstitucional puedan ser superados mediante la analogía**, demostración de lo cual se halla en las Sentencias C-075 de 2007 y C-029 de 2009 que, en forma por demás recurrente, se refieren **al carácter “asimilable” de las situaciones concretas y amplían la protección, siempre y cuando “en relación con cada una de las disposiciones demandadas, la situación de las parejas heterosexuales y homosexuales es asimilable”**, caso en el cual la diferencia de trato resulta del “carácter restrictivo que, en general, tienen las expresiones compañero o compañera permanente”.³. (Subrayado y negrilla propios)

Por lo tanto, a partir de lo descrito por la jurisprudencia de la Corte Constitucional se cumple el supuesto necesario para la aplicación de la analogía entre el contrato de matrimonio y el contrato solemne entre parejas o familias del mismo sexo, puesto que desde la sentencia citada se exigen los siguientes requisitos:

- a. La omisión legislativa (La cual tenemos como un hecho cierto al no existir un régimen para el 20 de Junio de 2013), y
- b. La vulneración a derechos fundamentales (suficientemente argumentada en la sentencia C- 577 de 2011 para el caso concreto de parejas del mismo sexo) causados por la mencionada omisión legislativa que con lleve al necesario uso de la analogía.

Por lo anterior, encontramos que se cumplen para el caso concreto los requisitos para realizar una aplicación analógica de las normas regulatorias del contrato de

³Ibídem

matrimonio (en cuanto a requisitos y formalidades para su formación, obligaciones de los contrayentes, régimen personal y patrimonial, disolución y liquidación, entre otros), puesto que no se puede convertir al **“contrato solemne de parejas o familias del mismo sexo”** creado con la sentencia C – 577 de 2011, en una figura o contrato inaplicable por falta de regulación concreta, cuando la misma sentencia estableció dentro de su parte considerativa y resolutive, la **obligación** para los jueces y notarios, de realizar dichos reconocimientos a partir del 21 de Junio de 2013.

También es cierto que la Corte Constitucional determinó que al basarse sobre supuestos facticos distintos como la existencia de un hombre y una mujer en una pareja heterosexual, y por otro lado, la existencia de dos hombres o dos mujeres en una pareja homosexual; la analogía total es imposible desde el punto de vista normativo⁴, por lo que le corresponde al juez constitucional examinar los aspectos concretos y singulares de cada caso, sin que esto implique que se pueda realizar una analogía o remisión genérica, dentro de la cual se identifiquen claras y expresas excepciones que se justifiquen en la consideración subjetiva de las personas que conforman cada tipo de familia (Ejemplo de ello la procreación como un elemento protegido desde la constitución y el ordenamiento legal).

La tarea que se le pone a la Corte Constitucional dentro de los dos casos de revisión es que a través de la utilización de la analogía complementada establecido por el mismo tribunal en sede de constitucionalidad, en el sentido de que determine de manera concreta cuales son las normas analógicamente aplicables al **contrato solemne de parejas o familias del mismo sexo** con relación al contrato de matrimonio de parejas heterosexuales, los cuales en virtud de una correcta sub regla jurisprudencial deberían ir encaminada a otorgar de manera abierta la consigna de que todas las normas que hacen referencia al contrato de matrimonio, - mientras el legislador no disponga de una reglamentación específica -, **se deben entender aplicables al contrato solemne de parejas o familias del mismo sexo, puesto que un análisis contrario, en el cual se determine una remisión demasiado concreta al ordenamiento civil, lo único que permitirá es que a futuro frente a casos análogos dentro de los cuales se cuestione la remisión o no al estatuto civil en cuanto al contrato de matrimonio, si dicha norma aplicable a la remisión no fue objeto de análisis dentro de la presente revisión, se presente nuevamente un conflicto entre operadores jurídicos.**

LOS EXPEDIENTES DE TUTELA T- 4.167.863 y T- 4.189.649

T- 4.167.863

La acción de tutela promovida por los señores LUIS FELIPE RODRÍGUEZ RODAS y EDWAR SOTO, que fue resuelta favorablemente en primera instancia el 24 de julio de 2013, por el Juzgado Once Civil Municipal de Cali, debe confirmarse por la Corte Constitucional. Conforme a los argumentos expuestos en la primera parte de

⁴Ibídem, Pág. 184

este escrito, consideramos que le asiste razón al juzgador, en el sentido que de la sentencia C-577 de 2011 se desprende la necesidad de aplicar analógicamente la figura del matrimonio civil a las parejas del mismo sexo.

T- 4.189.649

7

La actuación dentro del trámite del matrimonio y acción de tutela promovida por el señor GUSTAVO TRUJILLO CORTES, en calidad de Procurador Judicial II de la Procuraduría General de la Nación, Delegada para Asuntos Civiles no está llamada a prosperar. La decisión del Juzgado Cuarenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá fue acertada al dar viabilidad a la solicitud de matrimonio civil de los señores JULIO ALBEYRO CANTOR BORBON y WILLIAM ALBERTO CASTRO y desestimar la intervención de la Procuraduría. A su turno el Juzgado Treinta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá D.C., tutela indebidamente el derecho fundamental al debido proceso pedido por la Procuraduría. Le asiste razón al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil de Decisión, en cuanto revoca la sentencia de primera instancia y niega el amparo del derecho fundamental solicitado, pero es discutible la existencia de otra autoridad judicial – el otro medio de defensa judicial- para dirimir el asunto de fondo que es el matrimonio solicitado por las personas arriba señaladas.

La acción de tutela es un mecanismo judicial que busca proteger los derechos fundamentales de las personas. El artículo 86 de la CP define que la tutela ‘...debe resolverse en un “procedimiento preferente y sumario”, lo cual en todo caso no implica que sea una acción completamente informal, pues deben cumplirse ciertos requisitos mínimos para que pueda estudiarse. Siendo uno de los requisitos el de la legitimación en la causa.

La Corte Constitucional en abundante jurisprudencia ha sido amplia en definir los requisitos de legitimación en la causa, como elemento indispensable para que proceda la acción de tutela y los ha circunscrito a estas circunstancias:

- (i) *cuando la tutela es ejercida directamente y en su propio nombre por la persona afectada en sus derechos;*
- (ii) *cuando la acción es promovida por quien tiene la representación legal del titular de los derechos, tal como ocurre, por ejemplo, con quienes representan a los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas;*
- (iii) *también, cuando se actúa en calidad de apoderado judicial del afectado, “caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo”;*
- (iv) *igualmente, en los casos en que la acción es instaurada como agente oficioso del afectado, debido a la imposibilidad de éste para llevar a cabo la defensa de sus derechos por su propia cuenta, como sucede, por ejemplo, con un enfermo grave, un indigente, o una persona con incapacidad física o mental;*

- (v) *la acción de tutela puede ser instaurada a nombre del sujeto cuyos derechos han sido amenazados o violados, por el Defensor del Pueblo, los personeros municipales y el Procurador General de la Nación, en el ejercicio de sus funciones constitucionales y legales*⁵.

En gracia de discusión podría considerarse, que en el caso de estudio, la tutela tiene origen y trámite natural derivados del numeral (V) del mencionado artículo. Sin embargo, resulta más que discutible la defensa en abstracto de unos supuestos derechos fundamentales de la ciudadanía al debido proceso, cuando por una parte, no se observa en la descripción allegada del proceso que se hubiera violentado de alguna manera la posibilidad de la Procuraduría de intervenir en el mismo, antes bien, pudo interponer los respectivos recursos contra la decisión del juez del conocimiento de desestimar los fundamentos de la intervención realizada como Ministerio Público y por otro lado, no se observa que haya ningún error de procedimiento, que haya vulnerado las formas propias de este trámite, puesto que el Ministerio Público fue oído dentro del proceso y tuvo la oportunidad de controvertir y ser escuchado en el proceso dentro de las oportunidades procesales respectivas, por lo que no se extrae una causal de la que se pueda inferir que el debido proceso haya sido vulnerado, especialmente para la ciudadanía – y menos aún considerada en abstracto - como lo pretende en esa intervención el Ministerio Público,

Como lo ha manifestado la Corte Constitucional de manera reiterada dentro de su jurisprudencia, el desacuerdo que una de las partes o intervinientes tenga frente a una interpretación dada por el juzgador, siempre y cuando se encuentre dentro de las interpretaciones validas de la norma aplicable (lo cual se ha demostrado en la presente intervención de manera amplia retomando la sentencia C – 577 de 2011), no implica la existencia de un defecto material o sustantivo, pues el mismo se constituye cuando la autoridad judicial respectiva desconoce las normas de rango legal o infralegal aplicables en un caso determinado, ya sea por su absoluta inadvertencia, por su aplicación indebida⁶, decisión que en el caso concreto ha quedado ampliamente demostrado fue acorde con el precedente sentado por la Corte Constitucional en la sentencia C- 577 de 2011.

El juez de primera instancia, que decidió tutelar el supuesto derecho fundamental al debido proceso solicitado por la Procuraduría; alega, en una sentencia bastante leve de argumentación y fundamentos, que el trámite en el matrimonio CANTOR-CASTRO adolecía de un defecto material por haber dado curso a una solicitud que según él no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 113 del Código Civil. Para llegar a esta conclusión no hizo más que un somero análisis de los argumentos desarrollados por el Juez 48 Civil Municipal de Bogotá y llegó a una conclusión a nuestro juicio apresurada que desconoció la autonomía judicial y desvirtuó la argumentación desarrollada sin darle al asunto un análisis y debate superior, como ameritaba la razón de la causa. Como era de esperarse, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, revocó la sentencia de primera instancia y denegó la solicitud de la Procuraduría por encontrar que la tutela no puede ser

⁵Corte Constitucional, sentencia T-176 de 2011, M. P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁶Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T- 125 de 2012. M.P: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

utilizada para ejercer control de legalidad sobre decisiones judiciales o para obligar a cumplir la ley.

Compartimos entonces la decisión tomada por el *ad-quem* y, respetuosamente, solicitamos a la Honorable Corte que lo confirme, pues resulta claro que el uso de la tutela en este caso no buscaba otra cosa que ampliar los términos en un debate procesal que ya estaba cerrado, posterior a la presentación de la solicitud para constituirse como parte en la solicitud matrimonial CANTOR-CASTRO y a los recursos respectivos.

La actuación del Procurador Judicial II denota un raro afán por oponerse a la realización del **contrato solemne de parejas o familias del mismo sexo** solicitado y en ese afán termina dando un uso indebido a la acción de tutela, mismo que corresponde reprochar pues la tutela no es un procedimiento creado para limitar o vulnerar derechos, ni para extender los debates judiciales por fuera de los recursos e instancias fijadas por cada procedimiento, sino un mecanismo que tiene como función y esencia la protección de los derechos fundamentales. Por último es necesario señalar que resulta cuando menos sorprendente el alegato según el cual este contrato de naturaleza esencialmente privada, realizado por dos personas adultas y capaces, conforme a los trámites procesales establecidos para ello, vulneró de alguna forma derechos fundamentales de la ciudadanía al debido proceso.

En cuanto a la decisión del Juzgado Cuarenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá de dar viabilidad a la solicitud de matrimonio civil de los señores CANTOR-CASTRO, las reglas generales de interpretación de la ley son claras en dar a los jueces la posibilidad de que interpreten la norma en busca de su verdadero sentido. Le correspondía al juez hacer la interpretación de la sentencia C-577 de 2011 y atender a su espíritu es decir, amparar la necesidad de superar el déficit de protección que padecen las parejas conformadas por personas del mismo sexo. Por tanto le era dado hacer la interpretación que hizo, en la dirección de conceder la solicitud de **contrato solemne de parejas o familias del mismo sexo**, la cual es equiparable en cuanto a su trámite y decisión, al contrato de matrimonio civil y no por ello incurrió en error alguno de procedimiento o en error alguno de interpretación.

Aunque la sentencia C-577 de 2011 no se refirió directamente, en ninguno de sus apartes de la parte resolutive, a reconocer el contrato de matrimonio para las parejas del mismo sexo resulta evidente que lo que correspondía era realizar la interpretación más favorable, la que más garantizara la protección y con la que mejor se superara el *déficit de protección que degenera en un criterio de discriminación en contra de las parejas del mismo sexo*, y en esta determinación encontramos acuerdo con el juez al decidir realizar el **contrato solemne de parejas o familias del mismo sexo** equiparable al contrato civil de matrimonio entre la pareja solicitante. Esta interpretación ha acogido otros jueces civiles municipales, bajo el mismo hilo conductor en su razonamiento y han procedido a realizar otros matrimonios, como se ha conocido por la información reportada en diferentes medios de comunicación.

Ahora bien, ante la ausencia de respuesta del legislativo al respetuoso pero perentorio llamado realizado por la Corte en el sentido de acompañar el proceso de superar el *déficit de protección* y que invitaba al Congreso a expedir una ley que regulara una institución contractual distinta de la unión marital de hecho y con los mismos derechos y obligaciones del matrimonio, dio como consecuencia este infortunado escenario, donde impera la interpretación bajo criterios personales o y no la interpretación, a la luz de las posibilidades más garantistas para los derechos humanos de quienes acuden a legalizar sus familias ante el Estado.

Existen matrimonios realizados a la fecha entre parejas del mismo sexo, que cumplen con todos los requisitos y cumplieron con todos los procedimientos establecidos para legalizarlos y solemnizarlos. Resulta un reto importante para este pronunciamiento que se solicita de la Honorable Corte, que se haga una definición clara acerca de la plena validez de los mismos, pues no consideramos de recibo la posibilidad de declararlos nulos, como se ha pretendido en otra tutela interpuesta contra uno de los matrimonios realizados, toda vez que los asuntos de estado civil y familia son regulados por normas de orden público que, entre otras cosas, fijan de manera bastante rígida las causales para invocar la nulidad del matrimonio y los procedimientos para hacerlos. Procedimiento que de ninguna manera sería pertinente por vía de tutela y que no permitiría incorporar una nueva causal.

Por supuesto no es una situación ideal la que permite tan amplios márgenes como negar el derecho o reconocerlo dependiendo del criterio del juez, lo pertinente sería que la Honorable Corte Constitucional proceda a realizar un pronunciamiento definitivo que cierre el debate y reconozca de una vez por todas el derecho humano fundamental de las personas y parejas homosexuales a constituir una familia y hacerlo, según su criterio, por vía de unión marital de hecho o por vía de **contrato solemne de parejas o familias del mismo sexo**, esta situación de relativismo en el reconocimiento del derecho a solemnizar su unión y tener la misma protección otorgada a las parejas heterosexuales no beneficia ni al establecimiento jurídico, ni a la protección de derechos humanos y de ninguna manera contribuye a la superación del *déficit de protección*. Tema que urge resolver y que deviene en la razón más poderosa para solicitar que la Honorable Corte realice un pronunciamiento claro como tribunal de cierre.

3. SOLICITUDES DEL OBSERVATORIO A LA H. CORTE CONSTITUCIONAL

1. Que por considerarse pertinente, proporcional y coherente con los precedentes constitucionales relacionados en el presente escrito, desde los casos concretos sometidos a la revisión de la H. Corte Constitucional mediante sentencia inter pares, se tenga como aplicable analógicamente al contrato solemne de parejas o familias del mismo sexo, el ordenamiento civil relacionado con el contrato de matrimonio.

2. Que se confirme el fallo de tutela de primera instancia, del 24 de julio de 2013, proferido por el Juzgado Once Civil Municipal de Cali, Valle del Cauca; y el fallo de

tutela de segunda instancia, del 23 de octubre de 2013, proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, en cuanto al alcance referido.

3. Qué respecto a lo sustancial del debate, el Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional apoya el matrimonio igualitario y pide a la Corte Constitucional, que en su calidad de tribunal de cierre, dé seguridad jurídica a las familias conformadas por personas del mismo sexo en sus pretensiones matrimoniales.

De los Honorables Magistrados,

JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARIN

C.C. 79356668 de Bogotá.

**Coordinador Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional
Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.**

Calle 8 5-80, Segundo Piso. Cel. 3153465150. Correo: jkbv@hotmail.com

GUSTAVO ALEJANDRO CASTRO ESCALANTE

C.C. 1.010.172.614 de Bogotá

**Miembro del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional
Docente del Área de Derecho Privado**

Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.

Calle 8 5-80, Segundo Piso. Cel. 3004484776.

Correo: galejandrocastro@hotmail.com

DIANA JIMÉNEZ AGUIRRE

C.C.

**Miembro del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional
Docente del Área de Derecho Laboral**

Facultad de Derecho Universidad Libre Bogotá.

Calle 8 5-80, Segundo Piso. Cel.

Correo: dpjimeenza@yahoo.es